



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-132287-1

"Ledesma, Paola Eliana c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/
Acción de Revisión Res. Comisión Médica Jurisdiccional Ley
15.057"
L.132.287

Suprema Corte de Justicia:

I. En lo que aquí interesa destacar por constituir materias de agravios, el Tribunal de Trabajo nº4 del Departamento Judicial de Quilmes, en el marco de las actuaciones iniciadas por la señora Paola Eliana Ledesma contra Federación Patronal Seguros S.A. en procura del cobro de las prestaciones dinerarias derivadas de las secuelas incapacitantes que denuncia ser portadora a raíz de las labores desempeñadas en favor de su empleadora Susy Marroquinería y Equipaje S.A y cuya toma de conocimiento situó en el día 16 de junio del año 2018, tras rechazar el planteo de incompetencia material formulado por la accionada (v. ap. "c" presentación electrónica de 5-VII-2023) y disponer en consecuencia su aptitud jurisdiccional para conocer en estos obrados, resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 2 inc. "j" de la ley 15.057 y rechazar la excepción de cosa juzgada administrativa y el planteo de caducidad de la acción también opuestos por la aseguradora demandada en su escrito de responde de fecha 5-VII-2023 (v. resolución interlocutoria de 30-X-2023).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la legitimada pasiva, por apoderado, a través de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escrito único de 13-XI-2023), resultando concedido tan solo el primero de ellos mediante resolución del Tribunal de origen de fecha 28-XII-2023.

III. Recibidas las actuaciones digitales del epígrafe en esta Procuración General con motivo de la vista conferida por ese Superior Tribunal el 11-VI-2024 (v. oficio electrónico notificado en idéntica fecha), procederé, sin más, a responderla no sin antes enunciar los agravios vertidos en sustento de su procedencia.

Con cita de los arts. 168 y 171 de la Carta provincial denuncia el quejoso, en suma, que el *a quo* a la hora de resolver como lo hizo se apartó de las circunstancias objetivas de la causa y que tampoco fundó su decisión en el texto expreso de la ley 15.057 aplicable al caso, realizando una interpretación del instituto de caducidad contraria a la de los principios

generales del derecho, por lo que -afirma- corresponde se decrete la nulidad de la sentencia objeto de embate.

IV. Anticipo mi parecer contrario al progreso de la pretensión invalidante bajo examen.

Inicialmente, es menester recordar que según lo tiene decidido ese Tribunal de Justicia el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la carencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones (cfr. S.C.B.A., causas L. 126.833, sent. de 29-XII-2022; L. 119.962, sent. de 27-VI-2023 y L. 129.700, sent. de 8-IV-2024, entre muchas más).

Quiere decir entonces que el remedio procesal en comentario tiene su campo de actuación delimitado a tenor de lo prescripto por las normas constitucionales pertinentes (arts. 168 y 171 de la Carta local), quedando excluidas de su órbita todas aquellas cuestiones que exceden dicho marco (cfr. S.C.B.A., causas L. 83.461, sent. de 22-XI-2006; L. 98.850, sent. de 28-VI-2010 y L. 103.562, de 26-X-2011).

Así es. Si bien es cierto que en el encabezamiento del escrito de protesta se hace referencia a la deducción de la vía invalidante que recibo en vista, con mención del art. 168 de la Constitución provincial, también lo es que el desarrollo argumental que le sirve de sustento no contiene ningún agravio que permita inferir que el quejoso persiga la declaración de nulidad de la sentencia atacada a la luz de alguna de las causales taxativamente consagradas en el contenido normativo de mención.

En las condiciones apuntadas, es mi criterio que resulta de estricta aplicación al caso la doctrina elaborada por ese alto Tribunal categórica en establecer que: *"el recurso extraordinario de nulidad ha sido mal concedido si pese a haber sido anunciado en la presentación recursiva, no se observa en el desarrollo de la impugnación argumentación alguna que pueda vincularse con la inobservancia de las exigencias normadas por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial que constituyen el ámbito de su conocimiento, ni de los agravios expuestos puede inferirse que se pretenda la declaración de nulidad de la sentencia atacada "* (cfr. S.C.B.A., causas L. 95.126, sent.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-132287-1

de 5-V-2010; L. 102.972 sent. de 06-VII-2011; L. 116.525 sent. de 20-VIII-2014 y L. 120.386 sent. de 03-X-2018, entre otras).

Ahora bien, respecto del presunto apartamiento del art. 171 de la Carta bonaerense denunciado en la pieza recursiva en análisis no se halla configurado en la especie.

En efecto, pues tal como tiene dicho hasta el hartazgo esa Suprema Corte, dicha cláusula sólo se infringe cuando el pronunciamiento se halla huérfano de todo respaldo jurídico de suerte que aparezca dictado sin otro apoyo visible que el mero arbitrio del juzgador (cfr. SCBA., causas L. 102.098, sent. de 16-II-2011; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015; L. 118.979, sent. de 21-IX-2016; e.o.), causal invalidante que lejos está de patentizarse en la sentencia objeto de embate ni bien se observe que ésta se halla fundada en el texto expreso de la ley, quedando con ello debidamente abastecida la exigencia establecida por la manda constitucional en comentario, sin que interese el acierto o mérito de su aplicación al *sub examine*.

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté, que esa Corte debería rechazar el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 12 de agosto de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/08/2024 09:18:25

